
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: William Junior Garabito Pérez.

Abogados: Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. José Miguel Morillo Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Junior Garabito Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100699-5, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 24, sector Carlos Álvarez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Corniel Tejada, por sí y por el Lcdo. José Miguel Morillo Tejada, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente William Junior Garabito Pérez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dr. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Morillo Tejada y el Dr. Hugo Corniel Tejada, en representación de William Junior Garabito Pérez, depositado el 28 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2131-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 3 de septiembre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 1 de junio de 2018 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Yonoris Suero de la Cruz, presentó acusación contra el señor William Junior Garabito Pérez (a) Junior, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 309-1, 2 y 3 literal e y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 061-2018-SACO-00258, de fecha 19 de julio de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00203, del 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado William Junior Garabito Pérez (a) Junior, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada y violación sexual en perjuicio de Franchesca Peña de Jesús, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-2, 309-3 letra e) y 331 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; SEGUNDO: Condena al imputado William Junior Garabito Pérez (a) Junior, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2019-SSEN-00012, de fecha 8 de febrero de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Alfredo Méndez Durán, actuando a nombre y en representación del imputado William Junior Garabito Pérez (a) Junior, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 249-02-2018-SSEN-00203 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Condena al imputado y recurrente William Junior Garabito Pérez (a) Junior, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente William Junior Garabito Pérez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para confirmar dicha sentencia no tomó en cuenta que los medios probatorios de que disponía la querellante y actora civil no eran suficientes para justificar el establecimiento de una condena de 10 años de reclusión en contra del hoy imputado. Sostenemos este criterio porque existe una contradicción en las declaraciones de la querellante, toda vez que en sus declaraciones esta afirma que el imputado cometió los hechos portando una pistola que nunca nadie comprobó ni mucho menos fue

aportada al proceso, lo que hace establecer que dichas declaraciones no responden a la verdad y por tanto no es posible sostener una sentencia estableciendo el tipo pena de violación sexual con la sola declaración de la querellante. Para cometer este tipo penal se requiere que este se realice sin la voluntad de la víctima, toda vez que si la misma consiente dicha relación no es posible el establecimiento de esta infracción. Sostenemos este criterio porque no existe ninguna prueba en el expediente de que el imputado haya sostenido relaciones sexuales con la querellante sin el consentimiento de esta, toda vez que su ropa interior y su vestimenta nunca fueron forzadas por este, y tampoco existen pruebas de esos hechos lo que da a entender que se trató de una relación voluntaria y por tanto lo que sí trató fue de una riña entre ambos, luego de haber consumado dicha relación de manera voluntaria; pero por otros motivos pasionales debido a los celos provenientes de la propia víctima, esto así porque el certificado médico aportado al proceso tampoco habla de una relación sexual a través de una penetración forzosa, puesto que no existen desgarros en la parte íntima de la supuesta víctima. Por otra parte, como se podrá comprobar a la fecha de que la querellante alega que ocurrieron los hechos existió una orden de alejamiento del imputado a la querellante debido a una querrela interpuesta por este en su contra, por el hecho de que la querellante le causó daños al vehículo de este, debido a un arranque de celos días antes de la ocurrencia de los hechos, por lo que es imposible que en esas condiciones se le pueda atribuir el crimen de violación sexual al señor William Junior Garabito Pérez. Además, si se comprueba a la hora que ingresaron a dicha cabaña a través de la cámara de video del motel aportada al proceso por el Ministerio Público se comprobará que los mismos ingresaron a las 2:26 a.m. y salieron a la 1:25 p.m., lo que da a entender que la relación fue consensuada entre ambos, y por tanto entendemos que dicha relación fue espontánea, por lo que el imputado fue víctima de una trampa que el único propósito que perseguía era destruir su relación con su esposa conviviente por más de 15 años ininterrumpidos. Es por esta razón que se ha evidenciado de manera clara, que tanto el tribunal de primer grado como la corte incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo que amerita la celebración de un nuevo juicio que valore en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora expuesto, esta Sala advierte que para fallar como lo hizo, la misma estableció lo siguiente:

“11. La Corte, advierte que el tribunal a quo a fin de establecer la comprobación y determinación de los hechos presentados, sustenta su decisión en la prueba testimonial a cargo presentada por el órgano acusador público, incorporada en la fase preliminar, la cual descansa en el testigo estrella y presencial en este tipo de casos que lo es la víctima; así como el aporte valioso del testimonio de tipo referencial, con cuyo contenido indubitadamente se vincula al imputado con los hechos, destruyendo totalmente la presunción de inocencia que lo amparaba; 12.- Las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, siendo la agresión física avalada con un certificado médico expedido al efecto; estableciéndose que el imputado se encontraba en el lugar y tiempo de la ocurrencia de la agresión física, igualmente las demás agresiones que en efecto se encuentran recogidas en los informes psicológicos forense y de riesgo en violencia de pareja, ambos establecen la afectación sufrida de violencia sexual, violencia verbal y violencia psicológica y el cuadro ansioso de la víctima. Elenco suficiente para comprobar que el recurrente en efecto agredió física, verbal y psicológicamente a su ex-pareja sentimental, configurándose de forma plena los elementos constitutivos del tipo penal de violencia intrafamiliar, al tenor de lo previsto en los artículos 309 numerales 2 y 3 Numeral e) y 331 del Código Penal Dominicano. (Ver: apartado “hechos probados”, numeral 37, Págs., 25-26); 13.- La trilogía colegiada a quo retiene plena responsabilidad penal en contra del encartado, otorgándole a la violencia contra la mujer e intrafamiliar la dimensión correcta frente a la realidad que vivimos en una sociedad que le resta importancia al trato desconsiderado del hombre hacia su pareja o ex-pareja. La violencia ejercida sobre otro ser humano por mínima que sea deja secuelas irreparables, tanto a la víctima, a sus familiares como a la sociedad. Al respecto, es de criterio que en estos casos de violencia intrafamiliar, y como va desarrollándose este tipo de crimen en la sociedad, es bastante alarmante porque casi siempre termina en una muerte, y en la mayoría de los casos la mujer es la perjudicada, en la especie, la víctima sufrió violencia física con amenaza de muerte y psicológica al ser golpeada y amedrentada, encontrándose en la incapacidad de defenderse, amén de violación sexual al ser penetrada sin su consentimiento y deseo, siendo degradada en su integridad física y dignidad personal. (Ver: apartado “hechos probados”, numeral 38- 41, Pág. 26)”;

Considerando, el recurrente establece como único motivo de casación error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que en la especie el tribunal *a quo* para confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio no tomó en cuenta que los medios probatorios eran insuficientes para justificar una condena de 10 años de prisión;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se advierte que el tribunal ponderó adecuadamente los medios de prueba vistos y valorados por el tribunal de juicio, mediante los cuales se le retuvo responsabilidad penal al imputado, tales como las pruebas testimoniales y los certificados médicos legales, los cuales dan cuenta de la ocurrencia del hecho y el estado físico y mental de la hoy víctima, señora Franchesca Peña de Jesús, visto esto a partir de la página 5 y siguiente de la sentencia objeto de impugnación;

Considerando, que por otro lado, dentro del mismo medio, se plantea que existe contradicción en el testimonio de la querellante, toda vez que sus declaraciones afirman que el imputado cometió los hechos portando una pistola, la cual nunca fue presentada al proceso; que en otro orden de ideas, a decir del recurrente no existe ninguna prueba que establezca que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la querellante sin su consentimiento, toda vez que la ropa interior y su vestimenta nunca fue forzada, que entre la víctima y el imputado lo que existió fue una riña, por motivos de celos; que a la fecha de la ocurrencia de los hechos existía un orden de alejamiento del imputado a la querellante;

Considerando, que sobre el punto argüido cabe significar, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido, que los aspectos descritos no fueron impugnados a través del recurso de apelación presentado por el imputado, sino otro totalmente distinto, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que estas últimas quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de la especie procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Junior Garabito Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.